

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-44/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO  
TRANSFORMEMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que **confirma** la sentencia emitida por la *Sala Regional Especializada de este Tribunal* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2019 mediante la cual determinó la existencia de infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al partido político recurrente derivado de la transmisión de dos promocionales en radio y, en consecuencia, le impuso dos multas.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra del partido Transformemos por la difusión de dos promocionales de radio denominados *MALAS ADMINISTRACIONES RA00208-19* y *REALIDADES EN BC RA00209-19* pautados para la campaña del proceso electoral en Baja California, en los que se omite hacer referencia a que Jaime Bonilla Valdez es candidato de la coalición "*Juntos Haremos Historia en Baja California*" y se promueve a

## **SUP-REP-44/2019**

un distinto partido político al que pautó el promocional, por lo que se actualiza el uso indebido de la pauta.

**2. Sustanciación de procedimiento sancionador.** Con motivo de la denuncia presentada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral instauró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019.

El uno de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, ordenando la suspensión de la transmisión de los promocionales a los concesionarios de radio.

Previo trámite, la autoridad instructora remitió el expediente respectivo a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral para la resolución del procedimiento, quien radicó en su índice el expediente SRE-PSC-26/2019.

**3. Sentencia impugnada.** El veinticinco de abril del año en curso, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la cual determinó la existencia de infracción consistente en uso indebido de la pauta atribuible al partido político recurrente.

En su sentencia la Sala Especializada resolvió que existió incumplimiento a lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de que, en los promocionales de radio y televisión, en el caso de coaliciones, se debe identificar que el candidato es postulado por una coalición y no sólo por el partido político que pautó el promocional.

Además, a partir del contenido auditivo del promocional, concluyó que el partido político ahora recurrente utilizó indebidamente su pauta para promocionar a MORENA, lo cual es contrario al debido ejercicio de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio.

En consecuencia, calificó las faltas como graves ordinarias y le fijó dos multas equivalentes a \$84,490.00 y \$42,245.00, respectivamente.

**4. Interposición del recurso.** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el partido político Transformemos, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada referida en el numeral anterior.

**5. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-44/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A C I O N E S**  
**Y**  
**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción V, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la

## **SUP-REP-44/2019**

Sala Especializada de este Tribunal, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**II. Procedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda presentada aparece el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que es de tres días.

Ello en atención a que, la sentencia controvertida le fue notificada al partido político recurrente el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en tanto que el recurso relativo se interpuso el veintinueve de abril siguiente, según consta en los sellos respectivos de recepción.

**3. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político, quien tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la determinación controvertida.

Por otra parte, se reconoce la personería de la representante del partido político atento a que fue quien compareció durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**4. Interés jurídico.** El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, atento a que tuvo el carácter de denunciado en la instancia del procedimiento especial sancionador e impugna las sanciones que le fueron impuestas.

**5. Definitividad.** El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**III. Materia de la controversia.** Conforme a lo resuelto por la Sala Especializada y los planteamientos formulados en el recurso de revisión se tiene lo siguiente.

***Pretensión***

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las multas impuestas por la autoridad responsable.

***Causa de pedir***

El recurrente sustenta su causa de pedir esencialmente en que, desde su perspectiva, existe una incorrecta calificación de la infracción y una indebida individualización de las sanciones impuestas.

Al respecto, el recurrente aduce que se transgrede el principio de certeza porque sin fundamento o motivación alguna se determinó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria, omitiendo un estudio de razonabilidad para determinar la correcta graduación de la sanción.

Agrega que la responsable omite el análisis de las prerrogativas de financiamiento público que percibe el recurrente en comparación al resto de los partidos políticos.

Asimismo, en su opinión, se omitió el análisis de la proporcionalidad para no incurrir en arbitrariedad, y debió observar los elementos de la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado, por lo que la sentencia se basó solamente en razonamientos subjetivos.

Finalmente, argumenta que en la resolución cuestionada no se fundó ni motivó la decisión de calificar como grave ordinaria la infracción y menos aún cómo se arribó a la conclusión de imponer multas y sus montos.

### ***Litis***

Por tanto, la materia de la controversia o litis a dilucidar consiste en determinar si la calificación de la gravedad de las infracciones e individualización de las sanciones son conforme a Derecho, o, por lo contrario, carecen de fundamentación y motivación jurídica.

**En la inteligencia, que el recurrente no cuestiona la existencia de las infracciones determinadas por la responsable consistente en el uso indebido de la pauta, sino que circunscribe su impugnación exclusivamente a la calificación de la gravedad y la individualización de las sanciones, por lo que las consideraciones que sustentan la decisión de declaración de infracciones permanecen intocadas.**

## **IV. Estudio de la controversia**

### ***Tesis de la decisión***

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio del recurrente son, por una parte, **infundados** y, por otra, **ineficaces**, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundamentó y expuso en consideraciones de Derecho, las razones con base en las cuales calificó las faltas como *graves ordinarias* y fijó las multas

correspondientes, las cuales no son controvertidas mediante una posición jurídica del recurrente para arribar a una diversa conclusión.

***Consideraciones que sustentan la decisión***

Como se mencionó, la Sala responsable determinó que existió incumplimiento a lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de que, en los promocionales de radio y televisión, en el caso de coaliciones, se debe identificar que el candidato es postulado por una coalición y no sólo por el partido político que pautó el promocional.

Además, a partir del contenido auditivo del promocional, concluyó que el partido político ahora recurrente utilizó indebidamente su pauta para promocionar a MORENA, lo cual es contrario al debido ejercicio de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio.

Tales determinaciones no son controvertidas por el recurrente.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de las conductas denunciadas, la Sala Especializada procedió a calificar la gravedad de las infracciones y a individualizar las sanciones, para lo cual expuso las siguientes consideraciones:

- Esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

## SUP-REP-44/2019

- Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del partido político Transformemos, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración los siguientes elementos:
- **Bien jurídico tutelado.** En el presente caso se inobservaron las reglas exigidas para hacer uso de las prerrogativas en radio de un partido político que integra una coalición, correspondiente al proceso electoral ordinario en el estado de Baja California.
- **Modo.** La irregularidad consistió en haber solicitado la difusión en radio de los promocionales **MALAS ADMINISTRACIONES y REALIDADES EN BC** con folios RA00208-19 y RA00209-19, respectivamente, en los tiempos que le fueron asignados para el periodo de campañas del proceso electoral local en el estado de Baja California, materiales con los que indebidamente utilizó la pauta de ese proceso electoral, ya que:
- En ambos se omite hacer referencia que el candidato que promociona es postulado por una coalición, en contravención a lo previsto en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.
- En spot identificado con el folio RA00209-19 se hace promoción del partido político Morena.
- **Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que los promocionales fueron pautados para el periodo de campañas del proceso electoral local ordinario de Baja California, por el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al seis de abril.
- Asimismo, que la difusión de los promocionales RA00208-19 y RA00209-19 se dio durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al uno de abril.
- **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en emisoras de radio con cobertura en el estado de Baja California.



## SUP-REP-44/2019

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, el uso indebido de la pauta derivado de:
  - La vulneración al artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*, al no identificar que Jaime Bonilla Valdez es candidato de coalición, y
  - En spot identificado con el folio RA00209-19 se hace promoción del partido político Morena, es decir, de un partido político distinto al que lo pautó.
  
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se materializó a través de las órdenes de pautado que se elaboraron con motivo de la solicitud de difusión de los promocionales en radio durante la etapa de campañas del proceso electoral local en el estado de Baja California, y se ejecutó a través de su difusión a través del portal web del *INE* así como por su difusión en estaciones de radio con cobertura en dicha entidad entre el treinta y uno de marzo al uno de abril.
  
- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, en virtud de que se trata de la difusión de dos promocionales en radio pautados por el instituto político local Transformemos, en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado durante el proceso electoral del estado de Baja California.
  
- **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el partido político Transformemos, como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a la radio durante el periodo de campañas del proceso electoral local en curso en el estado de Baja California y que, al hacerlo, se transgredió la normativa aplicable. Por lo que, con el acuse de recibo de las estrategias de transmisión del promocional se tiene por acreditado que Transformemos tuvo la intención de difundir dichos promocionales en los tiempos que le fueron asignados por el *INE*.
  
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
  
- **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta *Sala Especializada* estima que la infracción en que incurrió el partido Transformemos debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

i) Vulneración al artículo 91, párrafo 4 de la <i>Ley de Partidos</i> .	ii) Promocionar a un partido político distinto al que lo pautó.
• En los promocionales identificados	• En el promocional con la clave

## SUP-REP-44/2019

con los folios RA00208-19 y RA00209-19 se omite identificar que Jaime Bonilla Valdez es candidato de coalición	RA00209-19 se hace promoción por un partido político distinto al que pauta el mensaje.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los promocionales fueron pautados y se difundieron durante la etapa de campañas del proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Baja California.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Los promocionales se difundieron durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al uno de abril.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El promocional con clave RA00209-19 se difundió durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al uno de abril.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>La conducta fue singular.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>La conducta fue intencional.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>No hubo beneficio o lucro económico alguno para el partido responsable.</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>No se actualiza la reincidencia.</li> </ul>	

- Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*.
- Así, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al instituto político Transformemos la sanción consistente en una **multa** conforme a lo siguiente:
- 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, por la vulneración al artículo 91, párrafo 4 de la *Ley de Partidos*.
- 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por promocionar a un partido político distinto.
- La sanción anterior, se considera que resulta suficiente para inhibir la posible repetición de conductas similares, además de que, en modo alguno, se considera excesiva y desproporcionada pues el instituto político local Transformemos está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como parte de sus prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de abril de esta año, la cantidad de **\$1,498,007.95 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS 95/100 M.N.)** y por tanto las cantidades impuestas como sanción, equivalen a un total de **8.46%** de la mencionada ministración mensual.
- Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción que ha sido impuesta, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California, en

## SUP-REP-44/2019

términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley Electoral* para que descuente al partido Transformemos las cantidades de la multa que ha sido impuesta, de la ministración mensual que recibe por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

- Por tanto, se solicita al instituto electoral antes mencionado que, dentro del término de cinco días posteriores a que realice el descuento antes mencionado, lo haga del conocimiento de esta *Sala Especializada*.

Como se advierte la autoridad responsable expuso en primer lugar que era necesario determinar el nivel de gravedad de las faltas, para estar en posibilidad de fijar alguna sanción, para ello, el nivel podía calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

Para elegir una de estas calificativas debía tomar en cuenta el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la singularidad o pluralidad de las faltas, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro obtenido, la intencionalidad de la conducta y la posible reincidencia.

En el caso, concluyó que se debía calificar como *grave ordinaria* atento a que se inobservaron las reglas exigidas para el uso de las prerrogativas en radio por un partido político que integra una coalición, lo cual se tradujo en una violación a la Ley General de Partidos Políticos.

Además, consideró que el actuar del partido político implicó un uso indebido de la pauta al promocionar a un partido político distinto al titular de la prerrogativa.

De igual forma, razonó que los promocionales fueron pautados como parte de las prerrogativas constitucionales de acceso a radio y que la conducta del partido político fue intencional.

## SUP-REP-44/2019

En el entendido que la infracción tuvo lugar durante el desarrollo de la campaña electoral que se desarrolla en el proceso electoral en Baja California.

Es decir, **contrario a lo afirmado por el recurrente**, la autoridad responsable **sí fundó y motivó la decisión** de calificar la falta como *grave ordinaria*, empero, estas consideraciones **dejan de ser cuestionadas por el recurrente**.

Ahora bien, debe señalarse que la Sala Especializada tiene un margen discrecional para fijar el monto de una sanción, la cual no es arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada, conforme a la cual ante la demostración de la falta procede la mínima sanción y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.

En el caso, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé, para los partidos políticos, un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y d) cancelación del registro.

A partir de dicha norma la autoridad está obligada a fijar la sanción correspondiente, para lo cual debe justipreciar las circunstancias en que la falta se cometió, valoración que puede favorecer los intereses del infractor y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

En este sentido, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran el principio de legalidad, el cual se traduce, esencialmente, en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo

## **SUP-REP-44/2019**

existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

Ahora bien, al momento de imponer una sanción pecuniaria, se deben respetar los límites que la propia ley establece en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a la autoridad determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta.

En este sentido, se debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con multa de una unidad de medida.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo (hasta diez mil UMAS).

De tal forma, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar los elementos que rodean la conducta con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, expresada en razonamientos de Derecho suficientes, se justificará la permanencia en el monto inicial o bien gravitar hacía uno de mayor entidad.

## SUP-REP-44/2019

Así, como ya se mencionó, la autoridad sancionadora tiene la facultad discrecional de fijar un monto entre los límites mínimo y máximo para fijar la multa correspondiente entre los extremos con base en las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción.

En el caso, la Sala Especializada cumplió su deber de fundar y motivar la fijación de la multa, para lo cual expuso que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento y la finalidad de las sanciones consistente en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y dado que las faltas se calificaron como graves ordinarias lo procedente era la imposición de una multa.

A partir de dicha justipreciación arribó a la conclusión de que la sanción debía consistir en multas equivalentes a 1000 UMAS (\$84,490.00) y 500 UMAS (\$42,245.00) por la vulneración al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos y por promocionar a un partido político distinto, respectivamente.

Finalmente, expuso que la multa no era excesiva ni desproporcional pues el sancionado está en posibilidad de pagarla dado que como parte de sus prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias del mes de abril recibió la cantidad de \$1,498,007.95, por lo que las cantidades impuesta como sanción equivalen a un total de 8.46% de la ministración mensual.

Dicho ejercicio jurisdiccional de fundamentación y motivación **no es desvirtuado por el partido político recurrente**, sino que basa su planteamiento en que la autoridad no fundó ni motivó y que expuso sólo consideraciones subjetivas, empero, como se ha expuesto, la Sala Especializada analizó de forma conjunta las circunstancias que rodearon la conducta, y mediante una justipreciación fijó las multas correspondientes.

## **SUP-REP-44/2019**

Además, la afirmación relativa a que la autoridad no tomó en cuenta el financiamiento público que recibe el recurrente en comparación con el resto de los partidos políticos, particularmente el Partido Acción Nacional, se torna ineficaz, pues no expone por qué dicho financiamiento constituye una imposibilidad económica de pagar la multa.

Aunado a que la circunstancia de que otros partidos políticos reciban mayor financiamiento es irrelevante en cuanto a la individualización de la sanción y la capacidad económica del sancionado de solventar dicho pago.

**V. Decisión.** Conforme a lo expuesto y ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos de los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REP-44/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS**



**SUP-REP-44/2019**

**VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**